**ANTECEDENTES**

- I. El 14 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

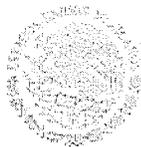
*“Con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito copia digital de la manifestación de impacto ambiental del sistema de control de emisiones a la atmósfera de la CT Punta Prieta ubicada en La Paz, Baja California Sur, incluyendo los anexos correspondientes.” (SIC)*

- II. El 22 de junio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04451** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que de la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, localizó el proyecto con número de clave **03BS2006F0009** en el cual de la revisión del expediente administrativo glosado para el proyecto en comento, se advierte diversas constancias que conforman los Anexos, los cuales contienen datos personales consistentes en: **nombres y firmas** de personas físicas, mismos que deben considerarse como información **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Que la **DGIRA** en el mismo oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/04451** informó a este Órgano Colegiado que derivado de los mismos anexos se adjuntó el oficio **SPyC/CFE /140** de fecha 28 de abril de 2016 emitido por la **Comisión Federal de Electricidad (CFE)**, cuyo contenido refiere que **los estudios de proyectos** es susceptible de ser clasificada como **reservada**, por los siguientes motivos:

1. La información de los **estudios geológicos, ecológicos, económicos, de impactos, topográficos, hidrológicos, hidroenergéticos, sismográficos, batimetrías, sociales, mapas cartográficos, la ingeniería de detalle, ingeniería conceptual del aprovechamiento, planos de diseño, cálculos estructurales y todos los demás estudios desarrollos e ingenierías en relación a sus proyectos**, se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA** como secreto comercial con fundamento en el Artículo 14 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, en alcance a lo establecido en el criterio 13/13 del IFAI “Secreto Industrial o Comercial”.

- IV. Que el Comité de Información de esta Secretaría, solicitó a la DGIRA que proporcionen una relación de los anexos de la MIA clasificados como reservados y en cada uno de ellos describan el motivo de la clasificación y su fundamento; así también, fundamente con la nueva LFTAIP; en consecuencia, la DGIRA manifestó por medio del Sistema de Seguimiento a las Solicitudes de Información que el oficio remitido por la CFE, advierte que se clasifica lo que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada fuera considerado como reservado, relacionado con cualquier proyecto ingresado por la misma, y que contuviera estudios de diversa índole, señalados en el oficio, resultando que en los anexos de este proyecto se encuentran los estudios de: **Análisis edafológico, resultados espectrofotometría de absorción**

Handwritten marks: a star-like symbol and a circled signature.



atómica, bufete químico (análisis por espectrofotometría de plasma inducido acoplado, estudio de modelación matemática de la dispersión por efecto del viento de la ceniza, cálculo para determinar dimensiones de la fosa de evaporación. Ahora bien, de conformidad el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, es información confidencial, pues de la simple y completa lectura de dicho oficio, es secreto comercial, emitiendo la CFE argumentos que ella considera para motivar dicha situación. En ese sentido, en caso de que se considere como confidencial, no requeriría de prueba de daño.

### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 de la LGTAIP; Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04451**, se indican los datos que enseguida se detallan, mismos que se considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP y 18, fracción II de la LFTAIPG, lo anterior en términos de la siguiente Resolución y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Descripción	Motivo
<b>Nombres</b>	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Firma</b>	<p>Que el <b>CRITERIO 10-10</b>, emitido por el INAI señala que la <b>firma</b> es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

VII. Que la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04451**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **nombre y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Que el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

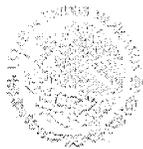
Así también, el último párrafo del citado artículo establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IX. Que la fracción II del artículo 113 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





- X. Que el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:
- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
  - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.
- XI. Que el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que el Titular de la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/04451 y de la aclaración enviada por medio del Sistema de Seguimiento a las Solicitudes de Información se concluye que en los anexos de la MIA del proyecto con número de clave 03BS2006F0009, se identificaron los estudios de: Análisis edafológico, resultados espectrofotometría de absorción atómica, bufete químico (análisis por espectrofotometría de plasma inducido acoplado, estudio de modelación matemática de la dispersión por efecto del viento de la ceniza, cálculo para determinar dimensiones de la fosa de evaporación, asimismo, el oficio SPyC/CFE /140 de fecha 28 de abril de 2016 emitido por la CFE, cuyo contenido refiere que los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600204316.**

**estudios de proyectos** es susceptible de ser clasificada como **reservada**, por lo que concierne a la siguiente información:

1. La información de los **estudios geológicos, ecológicos, económicos, de impactos, topográficos, hidrológicos, hidroenergéticos, sismográficos, batimetrías, sociales, mapas cartográficos, la ingeniería de detalle, ingeniería conceptual del aprovechamiento, planos de diseño, cálculos estructurales y todos los demás estudios desarrollos e ingenierías en relación a sus proyectos**, se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA** como secreto comercial con fundamento en el Artículo 14 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, en alcance a lo establecido en el criterio 13/13 del IFAI "Secreto Industrial o Comercial".

De lo anterior, y considerando que la CFE realiza una clasificación genérica y el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, por tal razón, este Comité no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la clasificación, en consecuencia, la DGIRA deberá efectuar una consulta a la brevedad a la CFE a fin de que se pronuncie si los anexos del proyecto con número de clave **03BS2006F0009**, están clasificados; debiendo fundar y motivar su clasificación con base en la LGTAIP y la LFTAIP; así como el artículo y la fracción de la materia que resulte aplicable. No pasa desapercibido que en caso que la CFE clasifique los anexos como información confidencial como secreto comercial o industrial deberá proporcionar los elementos previstos en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en razón de lo antes citado se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04451** de la **DGIRA**, en términos de lo señalado en los considerandos VI y VII, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600204316.**

en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la información señalada en el antecedente III y IV, la DGIRA deberá observar lo dispuesto en el último párrafo del considerando XII, debiendo proporcionar los elementos indicados en dicho considerando en cinco días hábiles anteriores al vencimiento de la presente solicitud.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de julio de 2016.**

32  
**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

33  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales